

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Incidente de nulidad

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Mercedes Ocampo y otro

Rad. 73168-31-03-001-2015-00166-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a favor del Banco Davivienda y en contra de los señores Mercedes Ocampo y José Vicente Hernández Peralta. (fl. 51 cuaderno 1).
2. En auto del treinta y uno (31) de mayo de 2016, se tuvo por recibidos los cotejos de la notificación por aviso aportados por el demandante y se ordenó efectuar el control de términos de la notificación. (fl. 128 cuaderno 1).
3. El siete (7) de junio de 2016, se adecuó el trámite del proceso a las normas del Código General del Proceso y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme si libró en el mandamiento de pago, la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas al extremo ejecutado. (fl. 129 cuaderno 1).
4. Posteriormente, el nueve (9) de octubre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco – Tolima, llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien hipotecado. (fl. 31 cuaderno despacho comisorio No. 005)
5. Conforme a requerimiento realizado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el veintisiete (27) de febrero de 2020 se ordenó la expedición de copias de todo lo actuado a costas del recurrente para su remisión al Recurso Extraordinario de Revisión que adelantaron los ejecutados en contra de la sentencia emitida en esta tramitación el siete (7) de junio de 2016, declarándose desierto el seis (6)

de julio de 2020, habida cuenta de la inactividad para el suministro de las expensas ordenadas en proveído anterior.

6. El diecisiete (17) de febrero de 2022, el apoderado judicial de los demandados presenta solicitud de nulidad por haberse configurado la indebida notificación, pues la notificación del auto que libró mandamiento si bien se hizo sobre un bien de su propiedad, lo fue cuando estos no habitaban en aquel habida cuenta del desplazamiento forzado que sufrieron, de manera que no conocieron de la existencia del proceso sino hasta el día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro.
7. El seis (6) de abril de 2022, se aprobó el avalúo comercial adosado y se fijó fecha para diligencia de remate, decisiones dejadas sin valor y efecto en control de legalidad realizado el veintiocho (28) de abril de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Valga recapitular que tal y como ha sido explicitado en el acápite de antecedentes, el apoderado de la pasiva, solicita se declare la nulidad absoluta del proceso al haberse configurado según considera, la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el trámite de notificación se surtió en el bien que era de su propiedad pero en el que ya no residían por haberse inmersos en el flagelo del desplazamiento forzado.
2. Bajo esa senda, con relación al trámite de notificación, rememórese que los artículos 291 y 292 del Código General del proceso se encargan de reglar lo concerniente con la notificación personal y la notificación por aviso.
3. A su turno, consagra el artículo 133 el Código General del Proceso las causales taxativas de nulidad, señalando en el numeral 8° *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes (...)”*. De manera que ante la carestía de notificación o frente a la equivocada realización de la misma, pueda fomentarse la causal de nulidad.
4. En torno a la oportunidad y trámite, establece el artículo 134 ídem, que la misma podrá hacerse en cualquier etapa procesal, inclusive en el proceso ejecutivo con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no se haya terminado el proceso por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, debiendo el juez proceder a su resolución previo traslado y decreto de pruebas, si estas últimas fuesen necesarias.

Por su parte, el artículo 135 de la citada obra procesal consagra como requisito para proponerla (i) estar legitimado, (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y (iii) aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

5. Por su parte, respecto del saneamiento de la nulidad contempla el artículo 136 *ibídem* que la misma se entenderá saneada cuando concurra al menos uno de los siguientes casos:

***“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”**

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” (Énfasis propio).

6. Ahora bien, analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente anotadas, evidencia este servidor que la causal alegada no se encuentra configurada en favor del solicitante, por las razones que se pasan a exponer.

7. En primer momento se tiene que en diligencia de secuestro llevada a cabo el nueve (9) de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco – Tolima, reseñó:

“... fuimos atendidos por la señora Mercedes Ocampo, quien manifiesta que quien permanece en este bien es el señor José Vicente Hernández Peralta, a quien se le da a conocer los motivos de esta diligencia y quien manifiesta que atenderá la diligencia respectiva pero no firmará ningún documento, se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.649.767...” (fl. 31 cuaderno despacho comisorio No. 005)

8. Seguido, como reposa en el plenario a folio 149 del cuaderno principal el 18 de octubre de 2019 la ejecutada Mercedes Campos solicitó se llevará a cabo notificación personal como demandada dentro del asunto.

9. Esgrimidas ambas consideraciones fácticas, se tiene sin asomo de duda que no existen motivos para convalidar la solicitud de nulidad elevada por la pasiva, pues al margen del trámite de la notificación, notorio refulge que los ejecutados tuvieron conocimiento de la existencia del proceso desde el 9 de octubre de 2019 y desde entonces, nada adujeron frente al plenario, dejando pasar la oportunidad que legalmente tenían para formular la nulidad si es que a su criterio ella realmente se había configurado.

10. Y es que el nulitante refiere inicialmente en su solicitud que la notificación nunca se realizó de manera que ellos pudiesen enterarse de su existencia y por ende no pudieron actuar, empero, a manera de contraste, resalta en su escrito (fl 12 cuaderno incidente de nulidad) que la noticia de esta tramitación llegó a sus poderdantes tan solo previo a la diligencia de secuestro, por lo que decidieron acercarse al predio para atender la misma, es decir, existe una expresa convalidación de lo señalado en precedencia, al punto que en el momento en que se llevó a cabo el secuestro del bien se encontraban en la residencia, atendieron la diligencia y tuvieron pleno conocimiento de la existencia del rito ejecutivo que la motivó.

11. Perspectiva que entonces permite confirmar como ha sido expresado hasta el momento, que la actividad asumida por los ejecutados permite inferir sin hesitación alguna que tuvieron conocimiento desde la oportunidad señalada, sin embargo, no se opusieron ni tampoco hicieron manifestación alguna en dicha oportunidad, dejando transcurrir un interregno superior a los dos años en los que guardaron absoluto silencio y se tornaron ajenos a la tramitación, aun cuando, como se dijo, ya había pleno reconocimiento de la existencia del proceso que en su contra se seguía, de manera que no se compadece esa inactividad con la solicitud

que ahora enarbolan, pues no puede comprenderse como tan solo después de transcurrido ese lapso es que aduzcan la configuración de nulidad por la indebida notificación, pues fue su propia inactividad la que fomentó la prosperidad de la causal de saneamiento del numeral primero del artículo 136.

12. Por lo que en suma, como quiera que se pasó por alto alegar la configuración de la pretensa nulidad en el momento mismo en que se considera se originó, esto es, al tenerse noticia de la tramitación y aun así desplegar actividad dentro del proceso tanto en la diligencia de secuestro y de otro, al solicitar fuese notificada la demanda, florece palmario que no hay lugar a analizar a profundidad la configuración o no de la nulidad por indebida notificación, soportado precisamente en que se omitió proponerla de manera oportuna.
13. De otro lado y conforme lo señalado en el mismo escrito de nulidad, en el que refieren los ejecutados que el bien posee medida cautelar inscrita por la Unidad de Restitución de Tierras, previo a acceder a resolver respecto de dichas solicitudes, se ordenará oficiar a esa entidad para que informe lo pertinente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo propuso el extremo ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, para que se sirvan informar si sobre el bien objeto del presente proceso hipotecario se encuentra inscrita medida cautelar alguna.

Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado, estableciendo la plena identidad del bien en el oficio que para esa finalidad se remita.

TERCERO. Recibida la anterior información, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>10 de junio de 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>066</u> Feriado. _____ Secretaría </p>
